



SÍNTESIS: El 13 de enero de 2004 el señor Pedro Ramón Gil Zurita interpuso ante este Organismo Nacional un recurso de impugnación en el que precisó como agravio que el 14 de abril de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/020/2003, dirigida al Procurador General de Justicia de su estado, en la cual se le solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas dentro de la causa penal 117/99, sin que hasta la fecha de interposición del recurso se atendiera esa petición. Con sustento en lo previsto por los artículos 62 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 162 de su Reglamento Interno, se remitió a la Comisión estatal el escrito del señor Gil Zurita, a fin de que fuera atendido el recurso interpuesto, remitiéndose la información y documentación sobre los agravios participados por el recurrente, lo que motivó que el 30 de enero de 2004 esta Comisión Nacional radicara el expediente 2004/30-1-I.

En el presente caso la Comisión estatal intentó la solución inmediata y el cese a la violación a los Derechos Humanos, a través de la propuesta conciliatoria dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas el 24 de julio de 2001, la cual fue aceptada el 16 de agosto del mismo año, y para su cumplimiento únicamente realizó, a través de personal de la Agencia Estatal de Investigación, visitas mensuales a las cabeceras municipales de Yajalón y Tila, argumentando que la inejecución del mandato judicial obedecía a la dificultad para acceder al predio invadido y a la presencia en las comunidades aledañas de simpatizantes del EZLN. Ante estas circunstancias, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/020/2003, en cuyo seguimiento prevaleció el mismo argumento para no ejecutar las aprehensiones ordenadas por la autoridad judicial.

Una vez que este Organismo Nacional integró el recurso que se analiza, se corroboró que a la fecha no se ha logrado resarcir en sus derechos a los agraviados, sino que, por el contrario, las evidencias demuestran que no hay una firme intención de la autoridad responsable de cumplir cabalmente con la obligación que por ley le corresponde, al acreditarse que la actuación de los servidores públicos que tienen a su cargo la ejecución del mandato judicial ha sido omisa, negligente e ineficaz y no apegada a la obligación que el desempeño de sus funciones les impone, lo que motivó y ocasionó la violación de la esfera de los Derechos Humanos del recurrente y de los señores Jorge, Olivia, Trinidad, Eva y Braulio, todos ellos de apellidos Gil Peñate, privándolos del derecho a la debida impartición de justicia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Organismo Nacional no comparte los argumentos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas trató de hacer valer en su informe, en el sentido de que se han realizado las diligencias necesarias de su parte para dar cumplimiento a la orden judicial existente, y que si las detenciones no se han efectuado es debido a que el ejido Misopá, ubicado en el municipio de Tila, Chiapas, se encuentra habitado por simpatizantes del EZLN, en donde no existen las condiciones necesarias para que las autoridades puedan penetrar, ya que en la propia documentación que enviaron a la Comisión estatal y a este Organismo

Nacional existen constancias elaboradas por personal de la propia Procuraduría estatal, en las cuales se insiste en señalar al titular de la Agencia Estatal de Investigación que para realizar las detenciones lo más conveniente es entrar al predio invadido de los agraviados por los municipios de Macuspana, Tabasco, o bien por Salto del Agua, Chiapas, requiriendo para la primera opción la elaboración de los respectivos oficios de colaboración y un mayor número de elementos para efectuar el operativo, acciones que no se han implementado. Del análisis de la documentación que integró el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciada la existencia de violaciones al derecho de los agraviados a la debida impartición de justicia, al no darse cumplimiento a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial dentro de la causa penal 117/99, desprendiéndose con ello que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas propicia, en beneficio de los inculpados, la impunidad de la conducta delictiva que en particular se persigue. Además, es preocupante para esta Comisión Nacional corroborar que los delitos por los cuales el órgano judicial obsequió la orden de aprehensión en contra de quienes aparecen como presuntos responsables dentro de la causa penal 117/99, hayan prescrito en su mayoría, por la falta de acción de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión estatal para emitir la Recomendación CEDH/020/2003, al considerar que los servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, responsables en el presente caso, incurrieron en actos violatorios a los derechos a la legalidad y a la debida procuración de justicia de los agraviados, al no ejecutar la orden de aprehensión para que a los presuntos responsables se les sujete a un proceso penal por los hechos delictivos que se les imputaron, lo que se traduce en una trasgresión al orden jurídico. Por ello, este Organismo Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente se acreditó, y el 27 de abril de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para que instruya al Procurador General de Justicia de ese estado a efecto de que se dé cumplimiento total a la Recomendación CEDH/020/2003 que el 14 de abril de 2003 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Recomendación 025/2004

México, D. F., 27 de abril de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Pedro Ramón Gil Zurita

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 159, 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el

expediente 2004/30-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Pedro Ramón Gil Zurita, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de enero de 2004 el señor Pedro Ramón Gil Zurita interpuso ante este Organismo Nacional el recurso de impugnación en el que precisó como agravio que el 14 de abril de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/020/2003, dirigida al Procurador General de Justicia de su estado, en la cual se le solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas dentro de la causa penal 117/99, sin que hasta la fecha de interposición del recurso se atendiera esa petición. Con sustento en lo previsto por los artículos 62 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 162 de su Reglamento Interno, se remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el escrito del señor Gil Zurita a fin de que fuera atendido el recurso interpuesto, remitiéndose la información y documentación soporte sobre los agravios participados por el recurrente.

El 30 de enero de 2004, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DSRPC/0066/2004, del 27 de enero de 2004, por medio del cual el Director de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas envió el informe correspondiente y la copia certificada del expedientillo relativo a la Recomendación CEDH/020/2003.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/30-1-I, y se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas y a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa una copia certificada del expediente de queja CEDH/SAL/030/05/2000, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destacó que el 29 de mayo de 2000 la Comisión estatal radicó el expediente CEDH/SAL/030/05/2000, en atención a la queja formulada por el señor Pedro Ramón Gil Zurita, quien refirió que en 1998 fue invadido su predio, denominado “Misopá Chinal”, ubicado en el municipio de Tila, Chiapas, lo que ocasionó la integración y consignación de la averiguación previa 109/26/999 ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Yajalón, Chiapas, quien radicó la causa penal 117/99, y en la cual, el 13 de agosto de 1999, obsequió una orden de aprehensión en contra de 14 personas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo, daños, abigeato y robo, sin que hasta esa fecha se hubiere cumplido el mandamiento judicial.

La Comisión estatal integró el expediente CEDH/SAL/030/05/2000, y el 24 de julio de 2001 formuló la propuesta de conciliación CEDH/026/2001-C, por medio de la cual requirió a la Procuraduría General de Justicia de Chiapas que diera cumplimiento a la orden de aprehensión existente dentro de la causa penal 117/99. Mediante el oficio DGPDH/4163/2001, del 16 de agosto de 2001, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas aceptó la propuesta, y en diversas fechas de septiembre de 2001 a abril de 2003, la Comisión estatal recibió una copia de los oficios internos de la Procuraduría, en los cuales se requería al

Director de la Policía Judicial del estado el cumplimiento de las órdenes existentes, y las respuestas recibidas, donde se argumentaba que al ser una zona con presencia zapatista, era difícil el acceso hasta el predio invadido, y debido a que el agraviado radicaba en Macuspana, Tabasco, no lo habían podido localizar para que les proporcionara más datos para identificar a los presuntos responsables.

Del contenido de los informes de la Procuraduría estatal resalta el enviado al Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión estatal de Derechos Humanos, a través del oficio DGPDH/1095/2003, del 5 de marzo de 2003, en donde se anexó una copia del parte informativo rendido por el jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones de Ocosingo, Chiapas, el cual refirió que se constituyó en el Juzgado Mixto de Yajalón, para verificar el estado que guardaba la causa 117/99, entrevistándose con el agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, quien le confirmó que las órdenes de aprehensión estaban vigentes, y pendientes por ejecutar, y que los delitos que se atribuía a los indiciados eran despojo, daños, abigeato y robo; que los delitos de despojo y robo prescribían el 14 de agosto de 2003, el de daños prescribió el 14 de noviembre de 2003 y el de abigeato prescribirá el 14 de agosto de 2006, aclarando ese servidor público en su informe que un licenciado de nombre Eduardo Vázquez Gutiérrez, quien dijo ser abogado de los agraviados, comentó que la detención de los indiciados se podría efectuar en la cabecera municipal de Macuspana, Tabasco, al ser el lugar más cercano donde salen a vender sus productos y realizar sus compras; además de ser el sitio indicado para realizar el operativo para la detención, o en su caso desde el municipio de Salto del Agua, Chiapas, que también se encuentra cercano al predio de referencia, localidades a donde los presuntos responsables acuden con mayor frecuencia, ya que en el municipio de Tila, donde se realizan los operativos, no se presentan, pidiéndole al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones girara sus instrucciones para llevar a cabo las detenciones, a través de las poblaciones mencionadas.

D. Con motivo de la falta de atención a la propuesta de conciliación CEDH/026/2001-C, por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión existente, el 14 de abril de 2003 el Organismo local dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas la Recomendación CEDH/020/2003, en la que le sugirió:

Único: Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, gire sus apreciables instrucciones al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, para que de inmediato y con pleno respeto a los Derechos Humanos que se consideran afectados, se aboque a dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, en la causa penal 117/999, en contra de Rubén López Vázquez, Aníbal Vázquez Gómez, Cenón Vázquez Gómez, Luciano Jiménez Vázquez, Aucencio Jiménez Díaz, Eulalio Jiménez Vázquez, Lucio López Vázquez, Mario Jiménez Sánchez, Asunción Torres Vázquez, Luciano Torres Vázquez, Miguel Torres "N", Asunción Gutiérrez Gómez, Asunción Jiménez Sánchez y Pedro López Gutiérrez, como probables responsables de los delitos de despojo, daños, abigeato y robo, cometidos en agravio de Jorge, Olivia, Trinidad, Eva y Braulio Ramón, de apellidos Gil Peñate, a fin de ponerlos a la brevedad a disposición del juez de la causa, procurando la realización de las diligencias de investigación por parte de dicha corporación

policiaca y, en su caso, solicite la colaboración de las autoridades y corporaciones policiacas del municipio de Tila, Chiapas, para la identificación y aprehensión de los inculpados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito del 13 de enero de 2004, suscrito por el señor Pedro Ramón Gil Zurita, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

2. El oficio DSRPC/0066/2004, del 27 de enero de 2004, a través del cual el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias, remitió una copia certificada del expedientillo del seguimiento de la Recomendación CEDH/020/2003, de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) El oficio VGMM/0572/2003, del 14 de abril de 2003, a través del cual la Comisión estatal le notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas la Recomendación CEDH/020/2003.

b) El oficio DGPDH/1764/2003, del 22 de abril de 2003, en donde el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, notificó a la Comisión estatal la aceptación de la Recomendación.

c) El oficio AEI/222/2003, del 28 de abril de 2003, suscrito por el señor Pascual B. de Paz Domínguez, jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación comisionado en Ocosingo, Chiapas, donde precisó que para poder dar cumplimiento a la orden de aprehensión existente es necesario ingresar al predio invadido por el municipio de Macuspana, Tabasco, o por el municipio de Salto de Agua, Chiapas, y para ello contar con un mayor número de elementos.

d) El oficio AEI/344/2003, del 26 de junio de 2003, en el cual el señor Pascual B. de Paz Domínguez, jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación comisionado en Ocosingo, Chiapas, reiteró que para llevar a cabo las detenciones ordenadas por la autoridad judicial, se deben realizar las acciones respectivas a través de Macuspana, Tabasco.

e) El oficio 344/AEI/2003, del 29 de diciembre de 2003, por medio del cual el señor Salvador Espinoza Esponda, jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, comisionado en Ocosingo, Chiapas, precisó que se entrevistó con el licenciado Eduardo Vázquez Gutiérrez, quien dijo ser abogado de la familia Gil Peñate, quien le indicó que el predio de los agraviados estaba desalojado, pidiéndole que se presenten a corroborarlo, y aclarando que se presentarían ante la Comisión estatal para que su queja quedara “sin efecto”.

f) El acta circunstanciada del 14 de enero de 2004, elaborada por el licenciado Sergio Potenciano Gálvez, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en la cual consta la llamada telefónica que sostuvo con el ahora recurrente para cuestionarle sobre la veracidad de lo indicado por el supuesto abogado de la familia Gil

Peñate, en el sentido de que su predio había sido desalojado, a lo que el señor Pedro Ramón Gil Zurita indicó ser falsa esa información.

g) El acta de comparecencia elaborada el 15 de enero de 2004, por el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión estatal, donde se asentó que el licenciado Abraham Sánchez Martínez, representante legal del señor Pedro Ramón Gil Zurita, manifestó que es totalmente falso lo informado por personal de la Agencia Estatal de Investigación, toda vez que el predio propiedad de los agraviados aún no se encuentra desalojado.

3. La copia de la Recomendación CEDH/020/2003, del 14 de abril de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

4. El oficio DSRPC/0193/2004, del 24 de febrero de 2004, por medio del cual el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias, remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/SAL/030/05/2000, de cuyas constancias resaltan las siguientes:

a) La queja que por comparecencia del 29 de mayo de 2000 presentó el señor Pedro Ramón Gil Zurita.

b) Informes rendidos por personal de la Agencia Estatal de Investigación el 19 de julio y 24 de octubre de 2000, de cuyo contenido se desprendió que la falta de cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro del proceso penal 117/99, se debió a que en la zona donde se deben realizar las detenciones no es bien vista la presencia de cualquier autoridad y provocarían una desestabilización de la paz.

c) Propuesta conciliatoria CEDH/026/2001-C, del 24 de julio de 2001.

d) El parte informativo sin fecha, suscrito por el señor Pascual B. de Paz Domínguez, jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, comisionado en Ocosingo, Chiapas, elaborado en noviembre de 2002, en el cual se asentó que el licenciado Eduardo Vázquez Gutiérrez, quien se ostentó como abogado de la familia Gil Peñate, manifestó que los presuntos responsables salen con mayor frecuencia a la cabecera municipal de Macuspana, Tabasco, ya que les queda más cerca que la población de Tila, en el estado de Chiapas.

e) Los informes del 21 de febrero y 31 de marzo de 2003, elaborados por el señor Pascual B. de Paz Domínguez, jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, comisionado en Ocosingo, Chiapas, donde se reiteró la posibilidad de cumplimentar la orden de aprehensión existente a través del municipio de Macuspana, Tabasco, destacando en el primer informe que de acuerdo con una entrevista realizada al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Yajalón, le confirmó que las órdenes de aprehensión giradas en la causa penal 117/99 estaban vigentes y pendientes por ejecutar.

5. El oficio DOPIDDH/DCNDH/033/2004, del 18 de febrero de 2004, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de marzo del mismo año, a través del cual el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de

Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rindió el informe requerido en atención al recurso que se resuelve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En diciembre de 1998 el predio denominado “Misopá Chinal”, ubicado en el municipio de Tila, Chiapas, propiedad del agraviado, fue invadido; por ello, a principios de 1999 se denunciaron los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado, que radicó la averiguación previa 109/26/999, por los delitos de despojo, daños, abigeato y robo, la cual, una vez integrada, fue consignada ante el Juez Mixto de Primera Instancia en la ciudad de Yajalón, Chiapas, quien radicó la causa penal 117/99.

El 13 de agosto de 1999 el juez del conocimiento libró una orden de aprehensión en contra de los señores Rubén López Vázquez, Aníbal Vázquez Gómez, Cenón Vázquez Gómez, Luciano Jiménez Vázquez, Aucencio Jiménez Díaz, Eulalio Jiménez Vázquez, Lucio López Vázquez, Mario Jiménez Sánchez, Asunción Torres Vázquez, Luciano Torres Vázquez, Miguel Torres “N”, Asunción Gutiérrez Gómez, Asunción Jiménez Sánchez y Pedro López Gutiérrez, como probables responsables de los delitos de despojo, daños, abigeato y robo en agravio de los señores Pedro Ramón Gil Zurita, y Jorge, Olivia, Trinidad, Eva y Braulio, todos ellos de apellidos Gil Peñate.

El 29 de mayo de 2000 el señor Pedro Ramón Gil Zurita presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado, de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 117/99, iniciándose por ello el expediente de queja CEDH/SAL/030/05/2000.

El 24 de julio de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas formuló al Procurador General de Justicia de esa entidad la propuesta de conciliación CEDH/026/2001-C, requiriéndole el cumplimiento a la orden de aprehensión existente dentro de la causa penal 117/99. Sin embargo, no obstante de que en su momento fue aceptada, no se cumplió la misma, razón por la cual el 14 de abril de 2003 el Organismo local dirigió al titular de la Procuraduría estatal la Recomendación CEDH/020/2003, en la cual como único punto se contempló reiterativamente el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, en la causa penal 117/99, misma que también fue aceptada pero hasta la fecha no se ha dado cumplimiento.

En tal virtud, el 13 de enero de 2004, el inconforme, señor Pedro Ramón Gil Zurita, presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que existen violaciones al derecho a la debida impartición de justicia de los señores Pedro Ramón Gil Zurita, y Jorge, Olivia, Trinidad, Eva y Braulio, todos ellos de apellidos Gil Peñate, al no darse cumplimiento a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial; además, la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Chiapas propicia la impunidad en beneficio de los inculpados de la conducta delictiva, con base en las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la Comisión estatal intentó la solución inmediata y el cese a la violación a los Derechos Humanos, a través de la propuesta conciliatoria dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas el 24 de julio de 2001, respecto de la cual esa institución expresó su aceptación formal el 16 de agosto de 2001, y para su cumplimiento únicamente realizó, a través de personal de la Agencia Estatal de Investigación, visitas mensuales a las cabeceras municipales de Yajalón y Tila, sin resultado alguno.

Si bien es cierto que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con posterioridad a la aceptación de la propuesta, envió a la Comisión estatal diversos informes suscritos por personal de la Agencia Estatal de Investigación, elaborados entre septiembre de 2001 y marzo de 2003, en los que se limitaron a insistir que la inejecución del mandato judicial obedecía a la dificultad para acceder al predio invadido y a la presencia en las comunidades aledañas de simpatizantes del EZLN, sin desprenderse alguna evidencia que corrobora esa circunstancia, lo que denota un incumplimiento del servicio público encomendado por la ley a la representación social del fuero común en el estado de Chiapas y sus órganos auxiliares.

Ante estas circunstancias, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/020/2003, en cuyo seguimiento prevaleció el mismo argumento para no ejecutar las aprehensiones ordenadas por la autoridad judicial, lo que sustentó y motivó la interposición del recurso que se analiza. Una vez integrado por este Organismo Nacional, corroboró que a la fecha no se ha logrado resarcir en sus derechos a los agraviados, sino que, por el contrario, las evidencias demuestran que no hay una firme intención de la autoridad responsable de cumplir cabalmente con la obligación que por ley le corresponde.

Por esa razón, esta Comisión Nacional considera que del contenido de los informes elaborados por personal de la Agencia Estatal de Investigación se acredita que la actuación de los servidores públicos que tienen a su cargo la ejecución del mandato judicial ha sido omisa, negligente e ineficaz y no apegada a la obligación que el desempeño de sus funciones les impone, lo que motivó y ocasionó la violación de la esfera de los Derechos Humanos del recurrente y los señores Jorge, Olivia, Trinidad, Eva y Braulio, todos ellos de apellidos Gil Peñate, al no ejecutarse la orden de aprehensión, a pesar de que han transcurrido más de cuatro años de su emisión, lo que ha ocasionado que a los agraviados se les haya privado del derecho a la debida impartición de justicia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas a esta Comisión Nacional, quedó evidenciado que los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Yajalón, Chiapas, dentro de la causa penal 117/99, emitida el 13 de agosto de 1999 en contra de los señores Rubén López Vázquez, Aníbal Vázquez Gómez, Cenón Vázquez Gómez, Luciano Jiménez Vázquez, Aucencio Jiménez Díaz, Eulalio Jiménez Vázquez, Lucio López Vázquez, Mario Jiménez Sánchez, Asunción Torres Vázquez, Luciano Torres Vázquez, Miguel Torres "N", Asunción Gutiérrez Gómez, Asunción Jiménez Sánchez y Pedro

López Gutiérrez por la comisión de los delitos de despojo, daños, abigeato y robo en agravio de los señores Pedro Ramón Gil Zurita, y Jorge, Olivia, Trinidad, Eva y Braulio, todos ellos de apellidos Gil Peñate, no han llevado a cabo de manera inmediata y diligente las acciones necesarias para ejecutar la misma, y así evitar que los inculpados se sustraigan a la acción de la justicia.

Por lo anterior, este Organismo Nacional no comparte los argumentos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas trató de hacer valer en su informe, relacionado con el recurso que se resuelve, en el sentido de que se han realizado las diligencias necesarias por parte de esa autoridad para dar cumplimiento a la orden judicial existente, y que si las detenciones no se han efectuado es debido a que, según datos obtenidos del Presidente municipal y del comandante de la Policía Municipal de Tila, Chiapas, el ejido Misopá se encuentra habitado por simpatizantes del EZLN en donde no existen las condiciones necesarias para que las autoridades puedan penetrar.

Al respecto, cabe señalar que existen constancias referentes a los oficios sin número de noviembre de 2002; AEI/089/2003, del 21 de febrero de 2003; AEI/170/2003, del 31 de marzo de 2003; AEI/222/2003, del 28 de abril de 2003, y AEI/344/2003, del 26 de junio de 2003, elaborados por personal comisionado en Ocosingo, Chiapas, a quienes se ha encomendado el cumplimiento de la orden de aprehensión relacionada con el caso que nos ocupa, en los cuales se insiste en señalar al titular de la Agencia Estatal de Investigación que para realizar las detenciones lo más conveniente es entrar al predio invadido de los agraviados por los municipios de Macuspana, Tabasco, o bien por Salto del Agua, Chiapas, requiriendo para la primera opción la elaboración de los respectivos oficios de colaboración y un mayor número de elementos para efectuar el operativo, acciones que no se han implementado, lo que demuestra la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas con el sistema público no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, en el cumplimiento de la Recomendación CEDH/020/2003, pues, en el caso concreto, la actuación irregular de los servidores públicos encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión propicia la impunidad de las conductas delictivas cometidas por los probables responsables de los delitos de despojo, daños, abigeato y robo, lo que resulta contrario a Derecho.

Asimismo, se confirma que en tanto no se cumpla el mandamiento judicial se continúan violando los Derechos Humanos de los agraviados, ya que igualmente se propicia la impunidad de hechos graves tipificados y sancionados por la ley penal vigente en la entidad, sin que se procure el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, que en el plano internacional contemplan los artículos 14.1, parte primera, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a que un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, determine sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 1o.; 3o.; 4o., y 6o., inciso e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones;

y 10. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determina que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley.

Es por ello que esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos encargados de ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia con adscripción en Yajalón, Chiapas, y que motivó la presentación del recurso que se resuelve, no han cumplido su función y, por lo tanto, se ha hecho nugatorio el derecho fundamental del recurrente a una debida impartición de justicia, como lo consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es preocupante para esta Comisión Nacional, el corroborar que los delitos por los cuales el órgano judicial obsequió la orden de aprehensión en contra de quienes aparecen como presuntos responsables dentro de la causa penal 117/99, hayan prescrito en su mayoría por la falta de acción de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación CEDH/020/2003, al considerar que los servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, responsables en el presente caso, incurrieron en actos violatorios a los derechos a la legalidad y a la debida procuración de justicia de los señores Pedro Ramón Gil Zurita, y Jorge, Olivia, Trinidad, Eva y Braulio, todos ellos de apellidos Gil Peñate, al no ejecutar la orden de aprehensión para que a los presuntos responsables se les sujete a un proceso penal por los hechos delictivos que se les imputaron, lo que se traduce en una transgresión al orden jurídico y conduce a que a los agraviados aún no se les haya restituido en sus derechos, motivo por el que se confirma el criterio sostenido por la Comisión estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado, por lo que se confirma el contenido de la Recomendación CEDH/020/2003, y por ello, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, en su calidad de superior jerárquico, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa, a efecto de que se dé cumplimiento total a la Recomendación CEDH/020/2003 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional